



# GACETA DE PUERTO-RICO.

AÑO 1868.

MARTES 16 DE JUNIO.

NUM. 72.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.

#### DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

##### DIRECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 21 de Mayo próximo pasado dice al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla, de Real orden número 231, lo que sigue.—Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido sobre adjudicación á Don Miguel Baldor del servicio de conducción de la correspondencia entre la Habana y Veracruz y entre la Habana y Puerto-Rico, del que resulta: que celebrado el acto de la subasta, se presentó solamente una proposición suscrita por el espresado Baldor comprometiéndose á desempeñarlo cobrando por viaje redondo la cantidad de once mil escudos en la línea de la Habana y Veracruz y la de seis mil en la de dicha Capital á Puerto-Rico, que siendo el tipo fijado por el Consejo de Sres. Ministros el de ocho mil escudos para la segunda línea y el de nueve mil para la primera, siempre por viaje redondo, resultaba por lo tanto que en la proposición presentada se hacia una rebaja de dos mil escudos para la de Puerto-Rico y un aumento de la misma cantidad para la de Veracruz, siendo diez y siete mil la suma de las dos subvenciones lo mismo en la proposición que en los tipos fijados por el Consejo de Sres. Ministros, que en virtud de esta consideración se acordó por el Presidente después de haber conferenciado con los funcionarios que le acompañaban en el acto de la subasta preguntar al proponente si en la hipótesis de que se le adjudicase la totalidad del servicio por la subvención de diez y siete mil escudos aceptaría también la condición de que en el caso de que por su voluntad resultase en lo porvenir que se hacia por separado el servicio de una y otra línea, se le abonasen solamente seis mil escudos por viaje redondo de la Habana á Puerto-Rico y nueve mil, también por viaje redondo de la Habana á Veracruz, que el postor contestó afirmativamente é invitado por el Presidente á formular este nuevo compromiso á seguida de la proposición primitiva lo efectuó en los términos que constan en el expediente, y que en este estado declaró el Presidente terminado el acto y adjudicado provisionalmente el servicio al referido único postor Don Miguel Baldor, á reserva de la aprobación del Consejo de Sres. Ministros; La Reina [q. D. g.] conformándose con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que no es procedente la adjudicación definitiva del servicio de conducción de la correspondencia, del que se trata en favor de dicho interesado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y dispuesto por S. E. con fecha de ayer el cumplimiento de la Real orden preinserta se publica en este periódico para conocimiento general. Puerto-Rico 13 de Junio de 1868.—Carlos de Rojas.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dice de Real orden número 229 y con fecha 21 de Mayo próximo pasado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina [q. D. g.] ha tenido á bien expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se autoriza al Ministro

de Ultramar para contratar, mediante pública subasta la continuación del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz con escala en Sisal, y entre la Habana y Puerto-Rico con escala en Nuevitás, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Mi Decreto de veinte y nueve de Octubre del año pasado.—Artículo 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día seis de Julio próximo á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo Departamento, del Gefe de la Sección de Gobierno Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.—Artículo 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.—Artículo 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio fijándose el importe por cada viaje redondo ó sea de ida y vuelta así desde la Habana á Veracruz como desde igual punto á Puerto-Rico.—Artículo 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del cinco de Julio.—Artículo 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las doce de la noche del referido día cinco de Julio, no podrá recibirse pliego alguno ni tampoco en el acto de la licitación. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar, después de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y de otras Gefes del Ministerio donde se custodiará hasta la hora de la subasta.—Artículo 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados, y justificarse con ellos, la constitución en la Caja general de Depósitos de doce mil escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.—Artículo 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la espresada justificación.—Artículo 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.—Artículo 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, de la Habana á Veracruz y de la misma Capital á Puerto-Rico. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto, y seguidamente y rotos los sellos de la Caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará también lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.—Artículo 11.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan se declarará en el acto por el Presidente cual es la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos por cada viaje redondo.—Artículo 12.º Si únicamente se presentase propo-

sición para la línea de la Habana á Puerto-Rico, podrá esta ser admitida; pero no las que solamente se presentasen para la línea del Seno Mejicano.—Artículo 13.º Concluida la subasta serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo sétimo, siempre que sus proposiciones no hubieren sido admitidas. El resguardo que correspondiera al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayere, aumente la suma que queda espresada de 12000 escd. hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad porque hiciera el depósito si no la amplia dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.—Artículo 14.º El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.—Lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y dispuesto por S. E. con fecha de ayer el cumplimiento de la Real orden preinserta, se publica en este periódico para conocimiento general, advirtiéndose que el pliego de condiciones á que se alude se insertará en la próxima Gaceta. Puerto-Rico 13 de Junio de 1868.—Carlos de Rojas.

### DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

#### DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

#### DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

##### Circular número 129.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla con fecha 30 de Mayo próximo pasado ha espedido el decreto siguiente:

Puerto-Rico 30 de Mayo de 1868.

Visto el expediente promovido por el Municipio de Humacao en union con los mayores contribuyentes para que se suprima la escuela de instruccion primaria Superior por crearla innecesaria en razon al corto número de niños que á ella asisten y por ser crecido el gasto, que como es consiguiente origina perjuicios al vecindario.

Vistos los informes emitidos por los Municipios de los pueblos de la Isla en que se hallan establecidas dichas Escuelas á quienes se les previno que al formar los presupuestos para el año próximo económico propusieran las economías que pudieran introducirse en el ramo de instruccion pública, pero sin que por esto se detuviera la marcha de progreso que lleva, ni se suprimieran las escuelas incompletas que tan buenos resultados ofrecen.

Considerando que si bien una parte de los Municipios proponen la supresion de las escuelas superiores creándose en su lugar elementales, otros y es la mayor parte convienen en la continuación de aquellas pero con rebaja en los sueldos y cantidades señaladas para alquiler de casas.

Considerando la escasa concurrencia que asiste á las escuelas de adultos, porque muchos de estos van á las Superiores donde también se enseñan los ramos que componen la elemental, y también á las incompletas que existen en los barrios de la población, viniendo por consiguiente á ser inútiles las cantidades consignadas para este fin en los presupuestos municipales.

Considerando que con el escaso número de alumnos que concurren á las escuelas superiores para aprender las materias que no corresponden al ramo elemental se hacen por ahora innecesarias las plazas de Ayudantes

asignadas á dichos establecimientos, toda vez que el Maestro Superior puede atender á la enseñanza de los dos ramos compartiendo el trabajo en las horas que debe durar la clase diaria.

Considerando crecidos los sueldos y gocees que se señalaron á los Maestros de Instrucción primaria y Superior y elementales comparativamente con los que antes disfrutaban y con los que hoy gozan los de otros puntos donde se hallan establecidas escuelas de igual clase.

Considerando de necesidad introducir en los presupuestos Municipales de la Isla todas las economías posibles como así se ha hecho en muchos de los diferentes artículos de que se componen y que al hacerlo en el ramo de Instrucción pública que el Gobierno mira con particular predilección, ha procurado que aquellas no detengan la marcha de progreso y fomento por que camina, teniendo además en cuenta que las erogaciones que hoy satisfacen los pueblos por el importante ramo de que nos ocupamos, habrán de agregarse muy en breve los gastos de un Instituto civil de segunda enseñanza mandado establecer en esta Isla por la maternal bondad y munificencia de S. M. la Reina (q. D. g.)

Considerando que de rebajarse los sueldos de los Maestros Superiores también han de sufrir disminución proporcionada los de los Maestros y Maestras de escuelas elementales completas para niños de ambos sexos, por que no sería equitativo ni justo hacerlo con unos y no con otros, cuando en ambos concurren las mismas circunstancias.

Considerando que con la rebaja que se acuerde no se perjudicarán los intereses de los Maestros, porque el estipendio de los pudientes y demás gocees que disfrutan, les resarcirán con creces lo que pierdan por aquel concepto.

Considerando de conveniencia que en la asignación para ayuda del alquiler de casa, para mobiliario de la escuela y adquisición de libros para los niños de la clase proletaria ha de haber método y proporcion, siendo de advertirse que si bien el artículo 68 del Decreto orgánico de 10 de Junio de 1865 señala casa al Maestro para sí y su familia, este fué reformado disponiéndose que solo se facilitara local para la escuela, circunstancia que debe tenerse en cuenta al hacer la consignación en presupuestos sin olvidarse las especiales de la localidad.

Considerando que si bien por el artículo 8.º de la circular número 12 de 4 de Enero de 1866 á las Maestras de niñas que obtengan título de elemental completa se les manda abonar dos terceras partes del que disfrute el Profesor, habiendo sufrido disminución el sueldo de estos, habria de espermentarlo también el de aquellas que gozarán á su vez de la asignación para casa.

Por estas razones, he resuelto lo siguiente: 1.º Desde el mes de Julio del corriente año en que principia á regir el económico gozarán los Maestros de escuelas Superiores el sueldo de dos mil escudos anuales en vez de los tres mil que hasta ahora han venido disfrutando; los Maestros elementales el de mil en vez de los mil doscientos y los de 2.ª clase el de setecientos ochenta en lugar de los ochocientos cuarenta, continuando los de las incompletas en el goce de los trescientos sesenta que tienen señalados.

2.º Desde la misma fecha quedarán suprimidas las plazas de Ayudantes asignadas á las escuelas Superiores y los Maestros que las desempeñen, permanecerán en situación de cesantes para ser colocados en las primeras vacantes que ocurran, abonándoseles por